Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Rafael Frías, Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe.
Recurridos:	Cristina de la Cruz y Pantaleón Guzmán Santos.
Abogados:	Licdos. Emerson Armando Castillo Martínez, Miguel Ángel Tavárez Peralta y Licda. Patria Hernández Cepeda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), con domicilio elegido en el consorcio Jurídico Especializado ubicado en la avenida Las Palmas núm. 52, segundo piso, Plaza Oeste, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 273-12, dictada el 28 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rafael Frías, por sí y por el Lcdo. Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Emerson Armando Castillo Martínez, por sí y por el Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogados de la parte recurrida, Cristina de la Cruz y Pantaleón Guzmán Santos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia Civil No. 273/12, de fecha 28 de diciembre del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2013, suscrito por los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Héctor Manuel Castellanos Abreu y Juan Carlos Cruz del Orbe, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2013, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, Cristina de la Cruz y Pantaleón Guzmán Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Cristina de la Cruz y Pantaleón Guzmán Santos contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 25 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 159, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: se declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores CRISTINA DE LA CRUZ Y PANTALEÓN GUZMÁN, en contra de la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., por haber sido realizada de conformidad con los lineamientos legales establecidos en la norma legal vigente; **SEGUNDO**: acoge, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores CRISTINA DE LA CRUZ Y PANTALEÓN GUZMÁN, en contra de la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., por ser justa y ser justa (sic) y reposar en prueba legal y base legal; en consecuencia condena a la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados a los señores CRISTINA DE LA CRUZ Y PANTALEÓN GUZMÁN; **TERCERO**: condena, a la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del LIC. MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ PERALTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 1159-2009, de fecha 18 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Bienvenido de Jesús Alejo Viloria, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: ordena el levantamiento que por sobreseimiento en virtud de recurso de casación (sic) mantenía suspendido el recurso, por haber cesado la causa que lo sustentaba; **SEGUNDO**: declara inadmisible por causa de caducidad el recurso de apelación que nos ocupa interpuesto por la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE) en contra de la sentencia civil No. 159 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la que decidió la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en su contra por los recurridos señora CRISTINA DE LA CRUZ y PANTALEÓN GUZMÁN SANTOS; **TERCERO**: condena a la recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho y favor del abogado de los recurridos, el LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ PERALTA, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica. Vicios de sustanciación";

Considerando, que procede ponderar en primer orden los medios de inadmisión propuestos por los recurridos,

dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso de casación que nos ocupa; que al respecto dicha parte solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por una alegada falta de depósito de la sentencia impugnada debidamente certificada;

Considerando, que sobre ese aspecto resulta oportuno señalar, que figura depositada en el expediente la copia certificada de la sentencia civil núm. 273-12 de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, objeto del presente recurso de casación, de ahí que, siendo la finalidad de esa disposición legal poner a los jueces en condiciones de examinar los aspectos criticados del fallo atacado, a la luz de la documentación correspondiente, como ocurre en el presente caso, resulta innegable que en tales circunstancias el voto de la ley queda cumplido satisfactoriamente; que, por lo tanto, el fin de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que asimismo, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por caducidad del mismo, bajo el fundamento de que el emplazamiento no fue notificado a la persona de los recurridos, ni en su domicilio; que en ese orden cabe señalar que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la notificación del emplazamiento en casación a los abogados de la parte recurrida no le causó ningún agravio a dicha parte, pues pudo presentar sus medios de defensa en ocasión del presente recurso;

Considerando, que en virtud del artículo 37 de la Ley 834 de 1978 "la nulidad de un acto de procedimiento, por vicio de forma, no puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoca pruebe el agravio que le haya causado la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público"; que por tanto, como la forma de notificación del emplazamiento en casación a la recurrida no le ha causado agravio alguno, ni ha sido lesionado su derecho de defensa, procede rechazar el medio de inadmisión por caducidad del recurso;

Considerando, que resueltas las cuestiones anteriores, procede ponderar el único medio propuesto por la recurrente en casación, quien alega, en síntesis, lo siguiente: "que la notificación que Edenorte Dominicana ha tomado como punto de partida a los fines de interponer formalmente un recurso de apelación es la notificación realizada en fecha 07 del mes de agosto del año 2009, y es en fecha Dieciocho de agosto del mismo año 2009, cuando interpone su recurso, es decir once (11) días después de haberle sido notificada dicha sentencia, con lo que se evidencia que está acorde con los planteamientos de los artículos 443 y 444 de nuestro Código de Procedimiento Civil; que con la notificación de ese acto, ha quedado eliminado por completo cualquier efecto que pudiese haber producido el primer acto notificado, ya que además de ser pacible (sic) de nulidad por no haber sido notificado en el domicilio de la recurrente, el mismo fue aniquilado en sus efectos por el segundo acto notificado, lo que deja sin fundamento el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida";

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que la corte *a qua* declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación fundamentando su decisión en los motivos siguientes: "que la sentencia recurrida le fue notificada a la recurrente mediante el acto No. 597-09, de fecha dos (2) del mes de julio del año (2009), instrumentado por el ministerial Juan Diego González Garrido, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, y el recurso de apelación fue ejercido mediante el acto No. 1159/2009, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Bienvenido de Jesús Alejo, de estrados de la Cámara Penal de Sánchez Ramírez; que del estudio de estos actos procesales, efectivamente se confirma que el recurso de apelación fue ejercido fuera del plazo señalado por la ley, es decir, que ha transcurrido más de un (1) mes, que es el plazo para el ejercicio del recurso, de donde se deduce que el recurso se encuentra afectado de caducidad, lo cual se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso";

Considerando, que de la lectura íntegra del fallo impugnado y de los documentos que en ella constan se pone de manifiesto que el tribunal de alzada comprobó, que mediante el acto núm. 597-09, de fecha 2 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Diego González Garrido, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, fue notificada la sentencia objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada la corte *a qua,* momento a partir del cual comenzó a correr el plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código de

Procedimiento Civil, para recurrir en apelación el fallo notificado; que el referido recurso de apelación fue interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), en fecha 18 de agosto de 2009, fecha en la cual el plazo de un mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, se encontraba evidentemente vencido; que tal y como lo juzgó la alzada, el recurso de apelación de que se trata era a todas luces inadmisible; por consiguiente, aplicó correctamente los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en ese orden de ideas es preciso aclarar, que aunque la recurrente alega que la sentencia objeto del recurso de apelación le fue notificada en fecha posterior a la comprobada por la alzada, en la sentencia hoy impugnada, la cual se basta a sí misma, y goza de una presunción de verdad, se establece que la sentencia apelada fue notificada mediante el acto núm. 597-09, de fecha 2 de julio de 2009, antes descrito, cuestión esta que no ha sido desvirtuada por la hoy recurrente, motivo por el cual el medio examinado resulta infundado;

Considerando, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de corte de casación, comprobar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) contra la sentencia civil núm. 273-12, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.